

CONSTANCIA: El 16-05-, venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, 17 de mayo de 2022.

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

Proceso : Verbal Sumario - Fijación cuota alimentos

Radicación : No. 2022-00060

Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito mediante el cual subsana la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, así como los especiales del art. 390 y ss íbidem, en concordancia con el D-806/20, por lo que habrá de admitirse y hacer los ordenamientos legales correspondientes.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso para la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS formulada por la señora MONICA TATIANA MARTINEZ en representación de su menor hija VCM en contra del señor ALEXANDER CARRILLO SERNA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto del Art. 390 y sgtes. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la Procuradora Judicial en asuntos de familia y Defensor de Familia, para que intervengan en interés de la NNA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al demandado señor ALEXANDER CARRILLO SERNA, conforme el artículo 291 ídem y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, con entrega de copias del libelo y sus anexos; conforme lo indica el art. 8 decreto 806 de 2020, que modificó el art. 201 del CGP, prevéngansele en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y 130 de la Ley 1098 de 2006, se fija como cuota provisional de alimentos a favor de la menor **Valerie Carrillo Martínez**, el veinticinco (25%) de un SMLMV. Pago que deberá realizar en los primeros cinco días de cada mes, iniciando la obligación provisional desde el presente mes de marzo de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda. Téngase en cuenta la constancia del auto inadmisorio en cuanto al cúmulo de trabajo del despacho.

Dineros que el demandado deberá depositar a órdenes del Despacho bajo la modalidad de cuota alimentaria en cuenta tipo 6 del Banco Agrario de Colombia, hasta tanto de apertura la actora a cuenta personal y nos informe su número,

atendiéndose el lineamiento en tal sentido de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: Advertir al obligado que en caso de incumplir la cuota alimentaria impuesta por más de un (1) mes, se dará aviso a Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto presten garantía suficiente de la obligación alimentaria y serán reportados a las Centrales de Riesgo (numeral 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – De Infancia y Adolescencia y numeral 6°. Del art. 598 del CGP).

NOVENO: Reconocer personería al abogado Dr. Rubén Darío García Rodríguez c.c. 7.534.244 y T.P. 52.722 del CSJ, para representar a la demandante en este proceso en Amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 19-05-2022

OLGA MILENA TABBORDA VARGAS
SECRETARIA